

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1279.

MIÉRCOLES 23 DE MAYO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los alivios que para abreviar el despacho se han dispensado á los Secretarios del Despacho de la Guerra, cuyo cargo desempeñais interinamente por indisposicion del propietario D. Manuel de Latre, he venido en concederos como Reina Gobernadora del reino, y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad para que firmeis con solo el titulo de *Ofalia* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de Mayo de 1838.—Al conde de Ofalia, Presidente del consejo de Ministros.

### PARTES.

El conde de Luchana manifiesta desde su cuartel general de Haro con fecha 18 del actual: Que el general D. Diego Leon participa desde las Ventas de las Campanas que los enemigos en número de cinco batallones y tres escuadrones mandados por García, habiendo pernoctado en los pueblos de Olcoz, Yurrum y Muro, se replegaron sobre Urroz tan luego como supieron el movimiento de dicho general desde el Carrascal hacia Tiebas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

A peticion de sus dueños, y en virtud de providencia del Señor D. Manuel Luceno, juez de primera instancia de esta heroica villa, refrendada del escribano del número en la misma D. Tomas María Manrique, se vende en pública subasta una casa lavadero (dividido en dos casillas) con todos los enseres y efectos pertenecientes al mismo, sito en las afueras de la puerta de San Vicente de esta corte, señalado con el número 29, el cual se halla tasado, con inclusion de dichos efectos, en la cantidad de 54,048 rs. y 26 mrs., de cuya cantidad se han de rebajar las cargas que tuviere: quien quisiere hacer postura acuda al juzgado de dicho señor y citada escribanía, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas, en la inteligencia de que para su remate se ha señalado el día 25 del corriente y hora de las once de la mañana en la casa posada de S. S., que la tiene en la calle de Bordadores, núm. 12, cuarto segundo.

## REDACCION DE LA GACETA.

### NOTICIAS NACIONALES.

Castellon de la Plana 16 de Mayo.

El Sr. general de la 2.ª division del ejército del Centro Don Cayetano Borso di Carminati desde Onda con fecha de ayer á las once de la noche me dice por expreso lo que sigue:

Ejército del Centro.—Segunda division.—Al Excmo. Sr. general segundo cabo digo con esta fecha lo siguiente:

Las facciones reunidas de Forcadell, Rufo y Vizcarro han tenido esta tarde la osadía de atacarme en este pueblo; pero despues de cuatro horas de un fuego vivísimo, he logrado hacerlas huir vergonzosamente, persiguiéndolas á alguna distancia, en la que han dejado muchos cadáveres. Mi pérdida consiste próximamente en un muerto y 40 heridos, entre estos de gravedad el alférez del regimiento del Rey, 1.º de caballería, D. José Paradas, quedando en dar á V. E. el parte detallado de la accion de este día, en el que las fuerzas que han tomado parte en ella se han hecho dignas del mayor elogio. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y la de todo su leal vecindario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Onda 15 de Mayo de 1838, á las once de la noche.—Cayetano Borso di Carminati.—Sr. gefe superior político de esta provincia.

Y para que este nuevo triunfo conseguido por las valientes tropas de S. M. Doña Isabel II llegue á noticia de los habitantes de esta capital, he dispuesto se imprima por extraordinario.

Castellon 16 de Mayo 1838.—Agustin Zaragoza y Godinez. (Extraordinario.)

## CORTES.

### CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO AYUSO.

Sesion del día 22 de Mayo.

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó pasasen á las respectivas comisiones varias exposiciones de algunos particulares, ayuntamientos y diputacion provincial de Madrid, relativas á que el Congreso se sirva desaprobar los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre continuacion del diezmo y de ley orgánica de ayuntamientos.

A la comision de actas pasó una exposicion de D. Fernando Camarena y otros electores de la villa de Manzanares, sobre que dos diputados provinciales no se han presentado en Ciudad-Real á desempeñar sus encargos.

Procediéndose á la órden del día continuó la discusion pendiente sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: Señores, el Congreso parece que está unánime en conceder al Gobierno facultades para que la contribucion sea efectiva; pero teme al mismo tiempo concederle un poder arbitrario, el cual puede convertirse en perjuicio de los pueblos. Acaso dando yo algunas explicaciones, tanto porque algunos señores no estan al corriente, como porque otros han llegado á creer que hay facultades para imponer multas, podrian convencerse á fin de que la adiccion, bien sea la presentada por el Gobierno ú otra, se apruebe y termine este negocio, y no quede esta contribucion escrita solamente en un papel.

El Sr. Sancho es el que con mas rigor ha levantado su voz, sentando una especie, cual era la de que le quedaban al Gobierno, ademas de lo que se dispone en esta parte del artículo, en su fuerza y vigor todos los apremios, lo cual resistia por ser un exceso de rigor, y aun odioso. El objeto del Sr. Sancho en combatir esta parte á ser esto cierto, es laudable; pero tanto S. S. como el Congreso deben tener entendido que el Gobierno, asi como los intendentes y recaudadores, no tiene facultad ninguna para imponer multas á los ayuntamientos morosos en hacer efectiva la cobranza de las contribuciones, y por lo mismo es menester que ahora quede esta facultad consignada en las leyes. En las instrucciones anteriores solo hay para el cobro de las contribuciones dos casos para los apremios. El primero comienza con traer á los alcaldes y regidores á su capital, ó no bastando esto, se les despachaba ejecutores. Si aun no alcanzaban estos medios, se procedia á la venta de los bienes de los concejales, pero ninguna facultad habia de imponer ninguna multa para el cobro de contribuciones. Ahora bien, admitida la adiccion del Sr. Fernandez Gallardo, por la cual únicamente serán responsables los concejales con sus bienes de la parte recaudada, y no de la que por su morosidad hubieren dejado de recaudar, queda el Gobierno privado de todos los medios coercitivos que tenia para hacer efectivas las contribuciones.

Si el Gobierno conservara en toda su fuerza los medios ordinarios que estan establecidos, de ninguna manera tratara de poner la adiccion de la multa, porque para nada la quiere, y es insignificante cuando se trata de mantener el sistema establecido; pero la pide por la razon de que, como deja sentado, por la adiccion del Sr. Fernandez Gallardo quedan destruidos todos los medios ordinarios que para este efecto tenia en su mano.

Sin embargo, se me ha hecho una reconvenccion de que cómo accedí á la adiccion del Sr. Fernandez Gallardo si conocia todas las consecuencias que iba á producir; y aun se me calificó, con algo de dureza, de que no habia visto en aquel momento las consecuencias. Yo admití, no voté la adiccion, porque conocí que al mismo tiempo que no era justo proceder contra los bienes de los concejales por las cantidades que no hubiesen podido hacer efectivas, tambien era menester buscar otro método de rigor para evitar la morosidad que pudiera haber de parte de algunos, y este método era la facultad de imponer una multa, siendo el máximo de ella el 6 por 100 de las cantidades no recaudadas.

Se ve pues que el proyecto del Gobierno, y el artículo de la comision, á cuya base se le ha dado la aprobacion, es mucho mas ventajoso y menos incómodo, que alivia á los pueblos de una manera mejor que si se desajen en toda su fuerza los apremios ordinarios. Destruidos estos hay que acudir siempre á un medio supletorio, particular; el que el Gobierno y la comision proponen no es mas que el 6 por 100, que en unas partes será muy poco, y en otras mucho. Si el Congreso quiere que se rebaje este máximo, el Gobierno y la comision no tienen en ello inconveniente, siempre que el Gobierno pueda confiar en que tiene un medio coercitivo para hacer efectivas las contribuciones.

El Sr. SANCHO, haciendo algunas aclaraciones, dijo que ayer habló en el sentido de que, segun el Sr. marques de Mon-

tevirgen habia dicho, el Gobierno estaba facultado para imponer aun mayores multas que la cantidad que se fija en este artículo; pero que habiendo oido hoy al Sr. Ministro de Hacienda, y queriendo que la contribucion sea efectiva, porque la mira en estas circunstancias como esencialísima, puesto que el señor Ministro confesaba que no tenia medios efectivos coercitivos para hacer efectivo el cobro de las contribuciones, porque con la adiccion del Sr. Fernandez Gallardo quedaban destruidos los apremios ordinarios, votaba desde luego el artículo.

El Sr. LOPEZ: La discusion de esta parte del proyecto de ley ha excitado el celo de todos los Sres. Diputados en diversos sentidos, pues por el resultado de la votacion de ayer se demuestra que se hallan divididos entre el deseo de conceder al Gobierno medios eficaces para hacer efectiva la contribucion, y el de que no se cause perjuicio á los pueblos en el modo de exigirla. Esta contribucion es muy esencial para restablecer cierto sistema en el órden de la administracion pasada, y al mismo tiempo para atender á las exigencias de la patria.

La comision ha luchado entre los mismos afectos que han combatido á los Sres. Diputados; y conociendo las dificultades que habia para dar una disposicion de esta clase, y fuese extensiva á todos los pueblos de la monarquía, se limitó á establecer una regla general, dejando á la prudencia y miramiento del Gobierno la parte reglamentaria, y bajo de este sistema fijó el art. 29 en términos que solamente manifestase la obligacion de los ayuntamientos en general á la cobranza de estas contribuciones. La idea que envuelve el artículo está en la idea de todos los Sres. Diputados; pero el Sr. Fernandez Gallardo, receloso de que pudiera abusarse de estas facultades indefinidas, trató de salvar á los ayuntamientos de una responsabilidad de tal magnitud, y propuso su adiccion, con lo cual desde este momento mudó de aspecto el artículo.

La comision, reflexionando las consecuencias de esta adiccion, creyó que era preciso que si bien por ella se establecia explícitamente una exoneracion á los particulares, convenia tambien se estableciese con igual claridad la responsabilidad que debieran tener los ayuntamientos por la no cobranza de esta contribucion, y por consiguiente trató de reducir la responsabilidad á un temperamento que fuese compatible con las ideas que lleva consigo la naturaleza de la administracion en un sistema representativo, á un temperamento que no arrojasen resultados exorbitantes, y no fuese una mera fórmula, ilusoria, que no privase de un apoyo al Gobierno para el grande objeto que se propone: para este objeto pensó establecer en el Gobierno la facultad de imponer multas para un solo caso, cual fue el en que fuesen los ayuntamientos morosos, y de esta morosidad resultase la falta del cobro de la contribucion establecida. Aun dado este caso, quiso tambien reducirla á un término que jamas pudiese producir resultados monstruosos, y creyó que podria ser el establecimiento de un máximo, empezando la escala desde uno hasta el 6 por 100, dejando á la prudencia del Gobierno la graduacion del mas ó menos de la escala segun las circunstancias.

El orador continúa haciendo otras observaciones acerca de los motivos que han impulsado á la comision á fijar esta cuota, y concluye manifestando que la comision no tiene inconveniente en redactar el artículo con toda claridad.

El Sr. conde de las NAVAS expuso que habiendo manifestado la comision que redactaria el artículo con toda claridad, para no perder tiempo podria lo comision retirar, y volverlo á presentar, con lo cual se abreviaria la discusion.

El Sr. PRESIDENTE advirtió que en esta discusion solo faltaba hablar un Sr. Diputado.

El Sr. GUILLEN Y GRAS, á quien tocaba el uso de la palabra, la cedió en el Sr. Argüelles.

El Sr. ARGÜELLES dijo que sin entrar á examinar la doctrina de si es vicioso ó no el método de recaudacion que rige, no podia menos de hacer presente que todas las contribuciones debian recaudarse por los dependientes del Gobierno, pues para eso tienen sueldo; pero que ya que no hay otro, era preciso atenerse á él. Que no sabia en qué desvirtuaba la legislacion de Hacienda la adiccion del Sr. Fernandez Gallardo, como acababa de asegurar el Sr. Ministro de Hacienda, por lo cual fuese necesario facultar al Gobierno para imponer multas por su morosidad á los ayuntamientos, cuando esta era efecto de que no hay alcalde que quiera indisponerse por toda su vida con sus vecinos por ser riguroso en la recaudacion de las contribuciones.

Que en España habia todos los medios coercitivos para hacer efectivas las contribuciones, y porcion de reglamentos al efecto, pues si mal no recordaba, los habia para la cobranza del diezmo; y que por consiguiente, no obstante la adiccion del señor Fernandez Gallardo, todavia quedaban existentes los apremios, á los cuales se añadia el de la multa, cosa á que en manera alguna podia dar su aprobacion; y si bien su objeto no era poner embarazos al Gobierno, queria que la ley saliese tan clara que no diese lugar á dudas ni interpretaciones.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA observó que esta cuestion iba cada vez siendo mas complicada, porque habiendo sido, como dejaba dicho, destruido el artículo del Gobierno con la adiccion del Sr. Fernandez Gallardo, hubo de adoptarse otro medio que supliese en alguna parte á aquel. Que

partiendo todos los Sres. Diputados de un mismo punto de ataque, y habiendo comenzado su discurso el Sr. Argüelles por el mismo ataque, se veía en la precisión de hacer la historia del artículo, y para ello leyó el artículo del Gobierno y el de la comisión: que todos los medios de apremio que se citan en ambos artículos estaban reducidos únicamente á dos, los cuales se contienen en la instrucción del año de 24; y que por un mal sistema de administración y una práctica inveterada se deja que se cumpla el tiempo de la recaudación, y entonces las oficinas expiden los apremios sin haber hecho antes todas las amonestaciones amistosas que debieran, y que se usan entre los particulares antes de proceder á las vías de rigor. En seguida refirió las demás diligencias que se practican para estos casos, que miraba como un mal, pero mal que existía, y que era menester remediar en lo posible.

La comisión y el Gobierno (continuó) han usado de la oración, de apremios hasta el día, porque querían aprovechar las fórmulas de pequeña coacción, antes de venir al resultado de multas; pero destruido el reintegro con los bienes de los concejales y sustituida la multa, admitirán la frase de apremios hasta el día, en la parte que sea, por deudas que no hayan sido recaudadas. Porque señores, ¿es bastante el decir con los apremios establecidos hasta el día? yo creo que no.

Voy á contestar á varios Sres. Diputados, y al Sr. Mendizabal que me dice son bastantes los apremios hasta el día con la adición del Sr. Gallardo: veamos lo que dice el Sr. Mendizabal. (S. S. lee un trozo de la memoria presentada por el señor Mendizabal.) ¿Cómo después de un método que ha dado ya resultados, los cuales consigna aquí el Ministro, se dice que basta el apremio establecido? Si esto ha sucedido en las contribuciones ordinarias, las que siempre son menos difíciles, ¿por dónde se puede creer que ese medio pueda producir en esta contribución extraordinaria buenos resultados? Yo he admitido como S. S. la teoría, y tengo la gloria de haber propuesto este sistema de recaudadores, pero no puedo admitirlo como principio según la penuria en que se halla el Estado: no puedo admitir la teoría tampoco sin la facultad de ponerlo en práctica; porque sería un absurdo introducir una novedad. Además, el Gobierno, viendo que con la multa no podía hacerse nada bueno en la recaudación, se ha quedado con la facultad de los recaudadores para los apremios, no contra los ayuntamientos, sino contra los deudores.

La cuestión queda reducida á si se conservasen los apremios ordinarios hasta el día conforme estaban, es como el Gobierno lo había propuesto; pero se ha introducido la frase de multa en la parte de apremios hasta el día, porque con la adición del Sr. Gallardo los apremios que están consignados, desaparecen en la parte eventual, y por lo mismo se ha impuesto el artículo de multas. No hay inconveniente en que se fije un máximo dejando siempre libre el mínimo; pero si se quita esta idea, el Congreso puede convenirse de que la contribución no se cobra, y por consiguiente es necesario dejarla sin efecto; y entonces es igual que se consigue ó no esta idea; de estos dos extremos no se puede salir.

El Sr. MENDIZABAL dice que habiendo insistido el señor Ministro de Hacienda en la lectura de una parte de la memoria que tuvo el honor de presentar á las Cortes, para manifestar que hay una contradicción entre lo que en ella aparece y las doctrinas que ha emitido, se ve en la precisión de exponer, que habiendo leído la memoria en sus páginas 48 y 49, que son á las que el Sr. Ministro se refiere, no ha encontrado contradicción alguna entre lo que propuso al Congreso entonces y lo que ahora ha manifestado.

Que tanto el Sr. Ministro como el Sr. Martínez de la Rosa han admitido la idea cierta de que en los sanos principios económicos, lo que se establecía en el art. 50 de la ley de ayuntamiento era lo que debía establecerse.

Añade S. S. que cuando se dió el decreto del año 35, el cual se trata ahora de derogar, se dijo que se había infringido una ley, pero que aquel decreto era hijo de circunstancias; y que el Sr. Ministro, así como los Sres. Martínez de la Rosa y Toreno, están de acuerdo sobre la necesidad de que los ayuntamientos paguen.

Hace presente S. S. al Sr. Ministro de Hacienda, que cuando se habla en la memoria de presupuestos acerca de las contribuciones, no se trata de las extraordinarias de guerra, sino de las ordinarias; por lo cual cree que en esta que se discute no pueden responder los ayuntamientos de la multa del 6 por 100, pues admitido este principio, es lo mismo que decir que no queremos que existan los ayuntamientos actuales, porque es claro que serán sus bienes presa de las multas, que es lo mismo que decir que los ayuntamientos que se establezcan estarán expuestos á volver á sus casas sin admitir la carga concejil; y que finalmente, si eso se quiere, dígame claro, y entonces se estará conforme.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA empieza manifestando que es necesario fijar, de que por mas que algunos señores Diputados crean que pueden subsistir los mismos apremios, con la aprobación de la adición del Sr. Gallardo quedan estos destruidos, y que si al Gobierno no se le concede lo que señala la última parte, se le imposibilita en la recaudación.

Dice que á pesar de no estar enterado en los negocios de Hacienda, por lo cual no puede hablar con la certeza que lo ha hecho su compañero el Ministro de Hacienda, habiendo examinado los datos que allí tiene, encuentra que se parte de una equivocación, la cual puede demostrarse. Que para ello no hay mas que leer los decretos dados sobre la materia, por los cuales se persuadirán los Sres. Diputados de que, sin embargo de lo que se ha dicho, hay necesidad de lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda acerca de obligar á los ayuntamientos á que realicen las contribuciones. Para probar que no bastan los apremios antiguos, dice S. S. que no hay mas que ver lo que significa la adición del Sr. Gallardo, la cual no es mas que declarar una obligación en los alcaldes, no siendo necesario decirlo en la ley.

La S. S. á probar que no son suficientes los medios de apremio que existen para proceder contra los morosos, y para ello se vale de la lectura de los tres artículos del decreto de 23 de Diciembre de 1855.

Por el primero se decía que los ayuntamientos continuasen con la obligación de la cobranza, interin se arreglaba el método de recaudación; por el segundo, que los ayuntamientos no fueran responsables, siempre que hubiesen practicado todas las diligencias debidas; y por el tercero, que cuando se hubiesen puesto en práctica todos los recursos necesarios, y se hiciese necesario el apremio, este se aplicase á los verdaderos deudores.

S. S. deduce que por este decreto los ayuntamientos no tienen responsabilidad alguna, pues en el hecho de presentar un certificado en el que manifieste que no han podido celebrar la recaudación por mas recursos que han practicado, quedan exentos de toda responsabilidad.

Insiste S. S. en que es necesario se deje al Gobierno la facultad de imponer una pena á los morosos, pues por este medio será más fácil conseguir el que cumplan con su deber; porque de otro modo, la contribución será ilusoria, y no podrán conseguirse los buenos efectos que se desean.

Se declaró el punto suficientemente discutido. El Sr. SANCHEZ Pido que la comisión haga la redacción del artículo, pues como se halla no estoy conforme, y si con las opiniones que ha manifestado.

Se leen las partes del artículo aprobadas ya por el Congreso, y en seguida la última nuevamente redactada por la comisión en los términos siguientes:

“Mas á una multa que no podrá exceder del 6 por 100 de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 rs.”

Puesta á votación esta parte, se declara que sea nominal, y resulta aprobada por 78 votos contra 55 en la forma siguiente.

Señores que dijeron sí: Hompanera, Benavides, Mon, Ponzosa, Carrasco (D. Juan), Madoz, Fernandez Baeza, Carrasco (D. Rufino), Satorras, Lopez, Inigo, Lopez Ballesteros, Puche, Reinos, Vazquez Queipo (D. Vicente), Pacheco, Pelerin, duque de Gor, Ovejero, Camaleño, Sancho, Gisbert, Galiano, Curado, Valera, Donoso, Bravo Murillo, Villalva, Valsera, Cosío, Villaverde, Muro, Loriga, Almirall, Flaquer, Martí, Anguera, Cornejo, Almarza, Olavarieta, Rivaherregui, Govaltes, Azuela, Perez, Carramolino, Pardo Montenegro, Borrás, Colomo, Pou, Martínez Ayala, Hidalgo Calvo, Carravantes, Valladares, Elordi, Samaniego, Victoria, Hormaeche, baron de Casablanca, Valdés, Marin, Quijana, Calzada, Aliaga, conde de la Rosa, Carbonell, Mayans, Martínez de la Rosa, marques de la Motilla, Vazquez Queipo (D. Manuel), Albear, Morales, Fuentes, Vazquez Moscoso, Castro, Larramendi, Hidalgo, Fernandez de Córdoba y Sr. Presidente. Total 78.

Dijeron no los Sres. Fontan, conde de las Navas, Vilches, Gomez Acebo, Moure, Argüelles, Cañabate, Temprado, Lujan, Infante, Sierra Paubley, Jimenez, Montes de Oca, Calderon Collantes, Cadaval, Sanchez de la Fuente, Larriva, Fernandez Bolaños, Armendariz, Mendizabal, Guillea y Roda, Rodriguez Vera, Jaen, San Miguel, Fernandez Alejo, Monedero, Chacon, Garcia, Perez de Rivas, Burriel, Fernandez de los Rios, Cantero, Roda, Ferro Montaos, Gallardo, Caballero, Alvarez, Iznardi, Fernandez Gallardo, Salvato, Alcon, Polo y Monge, Quinto, Ugarte, Romero, Huéles, Martin, Laborda, Pretel de Cozar, Martínez del Peral, Montoya, Montoya (D. Diego), Cano Manuel y Garrido. Total 55.

El Sr. BENAVIDES: La comisión ha intercalado un artículo; por lo cual debe entrarse en su discusión en el momento. Se lee dicho artículo, y dice así: «Esta multa se impondrá por el intendente con acuerdo del asesor y de los interesados.»

El Sr. GOMEZ ACEBO impugna el artículo, diciendo que puede muy bien suceder que el fallo del intendente sea injusto, y por él condenar al pago de una cantidad de consideración, por lo que en este concepto cree que debe admitirse alguna reclamación ó recurso.

S. S. en seguida manifiesta que en todas las penas que se imponen se admita un recurso, y que en este caso debe también ser igual aun cuando se admita la reclamación, sin perjuicio de que los ayuntamientos realicen el pago.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA dice que todas las razones que ha manifestado el Sr. Acebo para persuadir de que debe admitirse recurso como en las demás penas graves, esto no es aplicable de modo alguno á los principios de legislación fiscal, porque en materia de contribuciones no puede guardarse esa medida igual.

S. S. hace varias observaciones sobre la admisión de recursos en la legislación criminal, para probar que en la fiscal no se guarda la misma medida; y concluye diciendo que esa pena que se impone de 30 duros no es pena comun, es el máximo, y que generalmente las multas que se impongan serán de poca importancia; pero que hay necesidad de imponerla para que abrace desde la falta leve hasta la última pena.

El Sr. FONTAN impugna el artículo, porque no encuentra justo el que el intendente imponga la pena sin que se justifique antes si hay ó no culpa en el ayuntamiento por haber dejado de hacer efectiva la contribución.

Que cuando se pruebe que el ayuntamiento ha faltado á sus deberes, entonces ya no es necesario que se imponga la pena por el intendente, pues es en ese caso un negocio contencioso en el cual tienen que entender los tribunales; que habiendo delito, es menester aplicar inmediatamente la pena; pero esto ha de ser después de vencido en juicio.

Añade S. S. que esta contribución va á costar un tanto por ciento muy cuantioso, además de lo que se lleven entre las uñas los recaudadores, y no cree debe admitirse el que los intendentes sean los que impongan estas multas, en razon á que los pueblos van á sufrir con esto una carga sumamente dura.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Empezaré, señores, manifestando que varios Sres. Diputados, apoyados en su inviolabilidad, y excitados por su celo, suelen usar de expresiones que ofenden á empleados respetables. El Sr. Fontan ha hablado muy mal de los de Hacienda, diciendo que mucha parte de la recaudación quedaria entre sus uñas, y yo que estoy al frente de esos empleados, y dirijo la recaudación, no puedo permitir que se haga una inculpación tan injusta como gratuita.

Podrá haber en los empleados algun abuso; pero en lo general estos no son dignos de una acusación tan terrible como la de S. S. en un lugar tan respetable, y cuando sale de boca de un Diputado de la nación.

Yo creí que cuando el Sr. Gomez Acebo y los demás señores pedían la palabra, era para acusar á la comisión por haber este dido el artículo en un sentido demasiado libre, y por haber puesto uno que mas que otra cosa puede embarazar la acción del Gobierno; pero se ha dado otro giro á la discusión, y se ha declamado contra esto de imponer multas, considerándolas como un ataque á la propiedad, y como cosa que nunca se ha visto en el mundo.

Pero nadie creará, señores, que esto se dice por un abogado tan ilustrado como el Sr. Gomez Acebo, quien añadió que semejante proceder de imponer una multa de esta manera, no existía en ninguna ley, y dijo mas, que si existía, atacaba las bases de la justicia. S. S. cuando dijo esto no tenía sin duda

presente que el Sr. Mendizabal, ministro en tiempo que el señor Gomez Acebo se sentaba en estos bancos, dió esta circular (leyó). Aun hay mas: en la recaudación de la contribución de frutos civiles se imponen las multas siguientes, sin ningun juicio (leyó): todas estas se imponen gubernativamente por los intendentes. Así pues, verá el Sr. Acebo cómo existe por las leyes españolas una pena que tanto sorprende á S. S., la cual es mucho mayor en todos los demás países.

El Sr. Ministro pasó á manifestar que lo mas peregrino era hacer oposicion á esta medida, pidiendo la interposicion de un nuevo recurso, cuando anteriormente ejercía el apremio que se ha derogado, un comisionado, el cual tenía facultad para elegir un concejal, y hacerle responsable de la contribución, vendiéndole sus bienes, y sacándolos á pública subasta.

Manifestó además que esto se hacia por un comisionado sin responsabilidad ninguna, y era algo mas duro que la imposición de la multa que ahora se exigía con intervencion del intendente y del asesor, y todavía se acusaba al Gobierno de arbitrariedad y de haber establecido un principio absurdo que minaba por sí la justicia, cuando lo que la minaba era trastornar todas las bases de la administración y poner embarazos al Gobierno.

El orador, después de hacer presente que adónde iríamos á parar si se consintiesen esos recursos tan multiplicados en los tribunales y hasta el infinito como los queria el Sr. Gomez Acebo, los cuales destrozarian la recaudación como se han destrozado las disposiciones que impedían el contrabando, por una filantropía mal entendida, terminó manifestando que no pedía nada nuevo ni la comisión tampoco, pues esta no había hecho mas que poner una adición supletoria al asunto de apremios.

El Sr. ARMENDARIZ dijo que no había tomado la palabra para impugnar el artículo, el cual ofrecía las mayores garantías contra los abusos que pudieran cometerse, sino solo para impugnar la proposición vertida por uno de los señores individuos de la comisión, que ya se había rectificado en la discusión, y relativa á que no quedaba ningun recurso á los ayuntamientos á quienes se impusiese la multa, pues esto seria despojar al poder ejecutivo de la facultad que tiene de examinar la conducta de sus administrados para rectificar los errores ó injusticias que pudieran cometerse.

El Sr. LOPEZ manifestó que el espíritu de la comisión no había sido ni podido ser el sostener que los intendentes fuesen árbitros para imponer multas que una vez impuestas no hubiese ninguna clase de apelación, pues en todos los Gobiernos se había admitido el principio de que los ciudadanos ó corporaciones podían acudir en queja al Gobierno de las operaciones de sus agentes, lo que no obstaba á que la comisión no conviniere con esa especie de juicio que se pretendía introducir.

A petición de varios Sres. Diputados se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y se decidió por la afirmativa.

Se leyó en seguida la siguiente adición del Sr. Vilches.

Pido al Congreso que se sirva aprobar la siguiente adición: “Satisfecha la multa por un ayuntamiento, tendrá el derecho de repartirla entre los contribuyentes morosos como mayor aumento de la contribución, si acredita ante el intendente no haber sido puntualizado el pago por morosidad á falta de los contribuyentes.”

Ayudada brevemente por el Sr. Vilches, se puso á votación y fue desechada por el Congreso.

Acto continuo se aprobó el artículo, desechándose la propuesta del Sr. Olózaga de que se votara por partes.

Se leyó el artículo 31.

El Sr. BENAVIDES: La comisión dice que deberá añadirse á este artículo el párrafo siguiente:

“Cuando el Gobierno haga la recaudación por cobradores ó empresarios percibirá éste un uno y medio por ciento y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conducción de los caudales.”

Se dió cuenta de una enmienda propuesta á este artículo por el Sr. Villaverde, reducida á que se diga: “de todos los cupos,” suprimiendo la palabra sobre.

Después de apoyarla brevemente su autor, de contestar el Sr. Puche en nombre de la comisión que ésta no podía admitirla, y de decir el Sr. Sanchez de la Fuente en apoyo de la adición que no debía exigirse á los pueblos mas cantidad de la que estaba ya votada, fue puesta á votación la enmienda y desaprobada.

Sin discusión alguna se aprobó el siguiente artículo nuevamente presentado por la comisión:

“El abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.”

Igualmente se aprobaron sin la menor oposicion los artículos 32 y 33.

Leído el 34 se dió lectura á las siguientes adiciones presentadas al mismo.

1.<sup>a</sup> “Del Sr. Valdés: Pido á las Cortes se sirvan acordar que al final del art. 34 se añada lo siguiente: “Cuando algun contribuyente tuviere hechos anticipos de suministros, mayores que los que le corresponde por su cupo respectivo, será indemnizado en el exceso, de la cantidad que hubiese sido repartida á su pueblo, y si esta no bastase, de la de la provincia.”

2.<sup>a</sup> “Del Sr. Posada Argüelles al art. 34: después de la última cláusula lo siguiente: “ó de otros caudales de los pueblos de que se haya aprovechado el Gobierno.”

3.<sup>a</sup> “De los Sres. Carramolino y Cosío al art. 34: “Pedimos que después de la expresion *suministros hechos*, se intercalen estas palabras: *por los mismos con sus bienes* á las tropas nacionales &c.”

4.<sup>a</sup> Del Sr. Posada al mismo: Pido que después de la palabra *suministros* se añada, “y los valores que no se hayan satisfecho de caballos entregados á las tropas nacionales durante la presente guerra.”

El Sr. PRESIDENTE indicó que para que esta discusión no fuese interminable, podía adoptarse la medida de discutir todas las adiciones á la vez, votándolas luego separadamente.

Preguntado el Congreso sobre si se haría así, decidió que no. A continuación se leyó la siguiente adición de los Sres. Flaquer, Almirall, Moret, Pou, Viadera, Madoz y Anquera al art. 34: Pedimos que después de pueblos y contribuyentes se añadan: “y corporaciones ó establecimientos especiales &c., y que se adicione un artículo que llevaria el número 35 en estos términos:

Art. 35. Los documentos justificativos de que habla el artículo anterior, luego de liquidados serán transferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes para el pago de esta misma

contribucion extraordinaria de guerra en las mismas provincias ó en otras distintas de las en que se hayan hecho las anticipaciones ó suministros.

Varios Sres. pidieron la palabra sobre una cuestion de órden, y despues de tomar parte en ella los Sres. Vilches, Hompanera y Puche, reducida á si debian pasar sus adiciones á la comision ó discutirse desde luego, se resolvió esto último.

El Sr. FLAQUER la defendió, manifestando en apoyo de que debia reintegrarse á los establecimientos y corporaciones de las cantidades que hubiesen aprontado, que en Barcelona habia sido preciso acudir á las casas de la junta de comercio y otras corporaciones, siendo cuantiosas las sumas que pertenecientes á estas habian pasado á las pagadurias. Añadió que estos fondos pertenecian á la masa general de la nacion, y eran procedentes de arbitrios locales, por lo que debian devolverse, para que con ellos atendiesen dichos establecimientos al objeto de su instituto, y despues de indicar la necesidad de reintegrar pronto estos fondos, particularmente en el puerto de Barcelona, donde de no ser así se paralizaria el comercio marítimo y la entrada de buques con graves perjuicios de la causa pública, concluyó rogando al Congreso se sirviese dar su aprobacion al artículo adicional que habia tenido el honor de presentar.

El Sr. IÑIGO dijo en nombre de la comision que con respecto á la segunda parte esta era mas propia del art. 55 que del que ahora se discutía, y en cuanto á la primera en manera alguna podia admitirla, pues lejos de hacer un beneficio, produciria un perjuicio grande á las provincias, como se ocupó en demostrar.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. HOMPANERA: Habiendo trabajos pendientes, se pregunta si se reunirán mañana á última hora las secciones.

El Congreso resolvió que sí.

Se acordó que se imprimiera en el Diario el dictámen de la comision sobre las adiciones presentadas á varios artículos del reglamento, y asimismo varias adiciones al proyecto sobre contribucion extraordinaria de guerra.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana continuará la discusion pendiente, y el viernes empezará la del proyecto sobre continuacion del diezmo. Se levantó la sesion.

Eran las cuatro.

## MADRID 23 DE MAYO.

Aver tarde á la hora anunciada se dignó S. M. la Reina Gobernadora pasar revista á los 20 escuadrones de caballería que acaba de organizar en los alrededores de esta corte el Sr. inspector del arma.

La cabeza de la línea se apoyaba en la fuente de la Cibeles, y extendiéndose por el paseo del Prado, se terminaba fuera de la puerta de Atocha.

S. M. la Reina Gobernadora, acompañada de sus augustas hijas la Reina Doña Isabel II y la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, recorrió la línea en un *Char-a-vent*, saludando á todas partes con su natural afabilidad, y manifestándose complacida del excelente estado en que se hallan estos escuadrones. Acompañaban á caballo á SS. MM. y A. el Sr. inspector de caballería, el de infantería y el general Pardiñas, cuya division, que se hallaba formada en la calle de Alcalá al pasar SS. MM. y A., marchó en seguida por la puerta de Alcalá con direccion á Aragon, adonde va á reforzar el ejército del Centro, juntamente con algunos escuadrones de los que han sido revistados.

Todos los escuadrones desfilaron, concluida la revista, por delante del carruaje de SS. MM. y A. que se hallaban delante de la inspeccion de Milicias; y lo verificaron en columna de honor, dando los vivas de ordenanza.

La hermosura de la tarde, y el motivo verdaderamente patriótico de la concurrencia, que fue extraordinaria, convidaron á este leal vecindario á que tuviese la satisfaccion de contemplar á las bizarras tropas, que despues de haber dado algunos dias de gloria á la nacion, marcharán todas á perseguir á los enemigos de la patria, y á restituir á esta la tranquilidad y la paz.

Continúa la lista de los suscriptores en favor de los defensores de Gandesa.

	Rs. vn.
D. José María Perez, Senador.....	160
Excmo. Sr. inspector general de infantería, gefes y oficiales de su secretaría.....	400
D. Manuel Acevedo, Senador.....	160
D. R. Muro, juez de primera instancia de Segorbe..	40
Sr. D. José Isla Fernandez, Senador.....	160
La direccion general de correos, archivo, auxiliares y porteria.....	880
Su juzgado.....	220
Su tesorería general.....	170
Correo general.....	340
La suscripcion abierta por el Sr. subinspector de la Milicia nacional de Ciudad-Real ha ofrecido los resultados siguientes.	
D. Antonio Hurtado.....	100
D. José Trujillo.....	100
D. Ramon Trujillo.....	40
D. José Sotero Martinez.....	80
D. José Moreno.....	20
D. José Ibarrola.....	20
D. José Salazar.....	20
D. Bernardo Lozano.....	30
D. Manuel Caja.....	20
D. Miguel Lasdiez.....	8
D. Manuel Delgado.....	10
D. Pedro Baltuena.....	10
D. Jacinto Zaldivar y Orme.....	20
D. Tomas Balboa.....	30
D. Fernando Maria Palacios.....	10
D. Angel Enriquez.....	16
El Sr. cura de la Poblachuela.....	10
D. Pedro Serrano de la Fuente.....	10

D. Alfonso Bouda.....	10
D. Francisco Medrano.....	38
D. Bernardino Alvarez.....	10
El Sr. cura de la parroquia de Santa María.....	10
D. Antonio Hornero.....	20

### Sociedad médica general de Socorros mutuos.

Doña Francisca Arlandis, viuda del socio D. Félix Bartolomé, profesor de medicina que residió en Mérida, provincia de Toledo, ha acudido á esta comision provincial de Madrid reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso. El D. Félix de Bartolomé se inscribió en la sociedad como fundador el dia 3 de Julio de 1855 diciendo haber nacido en el sitio de S. Lorenzo del Escorial el dia 19 de Noviembre de 1793, y que de consiguiente tenia próximamente 57 años al tiempo de suscribirse; falleció el dia 4 de Diciembre del año próximo pasado de 1857 en la referida villa de Mérida.

Doña Gerónima Rivas, viuda del socio D. Mariano Delgrás y Pomareda, profesor de medicina, que residió en Alcalá de Henares, provincia de Madrid, ha acudido á esta comision reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso. El D. Mariano Delgrás se suscribió en la sociedad como fundador el dia 7 de Mayo de 1855, diciendo haber nacido en Alcalá de Henares el dia 16 de Julio de 1766, y que de consiguiente tenia 69 años de edad al tiempo de inscribirse; falleció el dia 10 de Enero del año corriente de 1858 en la repetida ciudad de Alcalá de Henares.

La comision provincial de Madrid publica estos avisos en cumplimiento á lo que se ordena en el art. 170 de los estatutos, á fin de que si algun socio tuviese noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos arriba expuestos, ó contra el derecho que Doña Francisca Arlandis y Doña Gerónima Rivas alegan al goce de la pension, lo comunique dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á D. Bruno Agüera, secretario de la referida comision provincial, que vive en Madrid calle de San Miguel, número 25, cuarto 2.º

### VARIEDADES.

Continúa el artículo sobre minas de carbon de piedra en España.

Por último, el criadero de carbon mineral situado á media legua de la villa de Binisalen, y cuatro de Palma, en la isla de Mallorca, merecen una indicacion, aunque ligera, por su localidad y las ventajas que produciria si su extension y demas circunstancias fuesen á propósito. Con esta esperanza una compañía catalana ha obtenido la propiedad de cuatro pertenencias, y se ha dedicado con algun interes al laboreo de estas minas, aun cuando hasta ahora no han producido sus esfuerzos los resultados que se proponen. Conociéndose la importancia que tendria la produccion del carbon mineral en la isla de Mallorca, hace tiempo que se hizo presente á la autoridad de aquella isla la conveniencia de dispensar toda la proteccion posible á la empresa referida y las demas que se dedicasen á su aprovechamiento, y creemos que así se verificará esperando lograr tal vez el éxito que se desea. Si así sucediese seria muy ventajoso para la industria de la isla, y particularmente para los barcos de vapor, encontrar en el puerto de Palma suficiente cantidad de carbon para su consumo; cuyo combustible, aunque no parece ser de superior calidad hasta ahora, es sin embargo á propósito para el objeto de que se trata, segun manifiesta el gefe político de aquellas islas. Contribuiria tambien á ello su precio, que no podia ser subido luego que los trabajos de las minas se regularizasen, atendiendo á que su transporte á Palma cuesta menos de real y medio quintal, segun parece, y podria obtenerse á menos precio mejorando el camino, construyendo carros á propósito, y adoptando tanto en la conduccion como en el laboreo todas aquellas disposiciones que aconseja la buena economía industrial.

Este artículo se extenderia demasiado si se hiciese en él especial mencion de cada uno de los criaderos de carbon mas ó menos conocidos que existen en las diferentes provincias del reino, y resultan tanto de las noticias suministradas por los gefes políticos, como de las que obran en las oficinas de la direccion general de minas. El suelo de España, abundante en minerales útiles, no escasea tampoco en depósitos de carbon, que se encuentran en muchas de sus provincias. Las hay en los montes de Segura, en la de Jaen; en algunas localidades de la provincia de Albacete; en las de Alicante, Granada, Almería, Murcia, Burgos, Logroño, Cuenca, Galicia, Soria, Tarragona, Teruel, Gerona, en la cual hace muchos años se disfrutan diferentes criaderos, cuyo mineral aprovechan para varios usos los naturales de aquellos pueblos, particularmente en las inmediaciones de Ripoll, donde ofrece grande abundancia y excelente calidad.

No creemos necesario hacer en este lugar la descripcion de cada una de dichas formaciones: primero porque el mayor número de estos criaderos no ha podido ser todavía reconocido científicamente á causa del estado actual del reino, careciéndose por lo tanto hasta aqui de noticias exactas acerca de su calidad y demas circunstancias, cuyo conocimiento es indispensable para formar juicio exacto sobre las ventajas ó inconvenientes de su aplicacion á este ó á aquel uso industrial; y segundo porque tales criaderos de carbon, ya por la conocida pobreza de unos, ya respecto de otros, por la mucha distancia de las ciudades ó puntos marítimos mas importantes, y la dificultad material de trasportarlos sin un gasto de consideracion que los haria excesivamente caros, son notoriamente inservibles. En su consecuencia somos de opinion de que las formaciones de carbon que pueden desde luego satisfacer los deseos de los especuladores, son las ya mencionadas; y parece fuera de toda duda que cualquiera que fuese el número de buques de vapor que se dedicasen por el Gobierno al resguardo marítimo de nuestras costas, ó por empresas particulares para el servicio comercial, las referidas minas pueden suministrar sobrada cantidad de buen carbon á precios equitativos, si se remueven los obstáculos que pueden oponerse á su laboreo y aprovechamiento.

Estos obstáculos podrán nacer ó de vicios en la legislación y disposiciones reglamentarias que rigen para la administracion de este ramo industrial, ó de otras causas independientes de ellas, que mas ó menos directamente afectan y retraen al interes individual, siempre dispuesto á obrar donde quiera que encuentra utilidades y ventajas.

Si se examinan con detenimiento é inteligencia las disposiciones legislativas y reglamentarias que estan vigentes para el gobierno de la minería, y las que particularmente se han dictado concernientes al laboreo de las minas de carbon, se verá que nada, ó seguramente muy poco, puede añadirse ó alterarse en ellas para dar el impulso deseado á la minería de España. Y para demostrarlo bastará hacer una ligera indicacion de las bases en que se funda la actual legislación, y de las órdenes que se han dictado últimamente respecto del laboreo de las expresadas minas de carbon y tráfico de este artículo.

En primer lugar, el disfrute de ellas, como el de todas las demas, está declarado libre por el Real decreto de 4 de Julio de 1825, en virtud del cual se conceden en propiedad á todo español ó extranjero que las solicita, bajo ciertas condiciones que dicta la conveniencia pública, siendo las principales: 1.ª la obligacion de mantenerlas en labor; 2.ª dirigir ordenadamente sus trabajos para asegurar su comercio; y 3.ª satisfacer las contribuciones que estan señaladas á esta industria, que son la de 200 rs. anuales por cada pertenencia de mina, y la del 5 por 100 de los productos beneficiados de las minas. Estas contribuciones son notoriamente equitativas y llevaderas para toda clase de personas ó empresas, que favorecidas con otras determinaciones administrativas disponen luego libremente de los frutos de sus minas, como de cualquier otro producto de la industria.

Como las dimensiones de cada pertenencia con arreglo al artículo 10 del citado Real decreto, á saber: las de 200 varas de longitud por 100 de latitud, parecian desde luego insuficientes, ó demasiado reducidas para las de las minas de carbon, atendiendo á que por el modo de presentarse el mineral en capas de mayor ó menor grueso, el rápido avance de las labores y el bajo precio con que se despacha en el comercio exigen mayor extension de terreno ó pertenencia para que este laboreo pueda dirigirse bien y producir utilidades; la direccion de minas, despues de haber apoyado anteriormente las concesiones hechas á la compañía asturiana de Riera, Ferrer y Llesoine, y á la del Guadalquivir, propuso al Gobierno que se señalase por regla general á cada pertenencia de mina de carbon la longitud de 600 varas, y latitud de 100, quedando así triplicada su extension respecto de las demas minas. Y como con arreglo á la ley se adjudican hasta cuatro pertenencias á las empresas mineras por compañías de tres ó mas personas que las solicitan, las que se dediquen al trabajo de aquellas pueden ya obtener una demarcacion de 240 varas superficiales, que es suficiente para establecer convenientemente las labores y obtener utilidades proporcionadas; quedando por esto favorecidas las empresas de tales minas de carbon, no tan solo en la mayor extension de terreno concedida, sino tambien en la rebaja proporcional de la contribucion de pertenencia, que con arreglo á la nueva determinacion de las Cortes, su fecha 12 de Julio del año anterior, es de 200 rs. anuales por cada pertenencia; imposicion, como queda dicho, notoriamente equitativa.

Ya desde el año de 1780 se habia declarado libre de derechos la exportacion del carbon mineral de España, y favorecido con otras gracias el laboreo y extraccion de este artículo, cuya importancia se reconocia generalmente, tanto mas, cuanto que la falta progresiva de los arbolados ha llamado ya desde aquella época la atencion del Gobierno, y demostrado la necesidad de aprovechar este combustible mineral.

Sin embargo de aquella declaracion, como posteriormente se recaudaba por la maestraza de artillería de Sevilla el quinto del que producian las minas de Villanueva del Rio, así como tambien estaba impuesto otro derecho de 26 maravedis por quintal á favor del Real alcázar de aquella ciudad, por razones que no es necesario indicar en este lugar; constante el ministerio de Hacienda en su decidido propósito de promover el fomento de esta minería, y con presencia del expediente que se instruyó al efecto (en el cual obra entre otros un dictámen del director general de minas D. Fausto Elleuyar, proponiendo la supresion de los citados derechos y hasta la exencion por 10 años de las contribuciones especiales del ramo en favor de todas las minas de carbon), se sirvió determinar S. M. la supresion de aquellas cargas por Real orden de 4 de Marzo de 1852, en la cual ademas se declaró libre de todo derecho la exportacion del carbon y su conduccion de puerto á puerto de la Peninsula, habilitándose para este único efecto la bandera extranjera con el solo impuesto del 6 por 100 sobre el precio de 3 rs. quintal; y se impuso tambien otro derecho de 4 rs. por cada quintal de carbon extranjero que se importase en el reino, siendo en bandera extranjera, y 3 si fuese nacional; cuyas medidas se consideraron indispensables para el fomento de nuestra minería.

Tan ventajosas disposiciones han regido desde entonces respecto de este ramo hasta que por una Real orden, su fecha 31 de Enero de 1856, comunicada por el ministerio de Hacienda, se cambió el orden establecido, permitiendo que los barcos de vapor introdujesen con libertad de derechos todo el carbon extranjero que necesitasen para este consumo. Esta disposicion dió motivo fundado á que la sociedad económica de Gijón elevase una enérgica reclamacion al Gobierno por conducto del gobernador civil de la provincia, repetida despues por la diputacion provincial, gefe político y otras personas, pidiendo la revocacion de dicha Orden, que destruyó por su base las esperanzas de la minería asturiana, no tan solo por el permiso de introducir el carbon extranjero para el consumo de los vapores de la Real armada estacionada en la costa de Cantabria (permiso no necesario segun decia), sino tambien por el abuso que produciria inevitablemente sirviendo de pretexto al comercio extranjero para introducir en España todo el carbon que consumen las fábricas establecidas en el reino, de que resultaria precisamente la paralización de la minería asturiana, y la ruina de un gran número de familias que sostiene el laboreo y tráfico de este combustible.

La direccion general de minas se apresuró á dar su apoyo á las fundadas razones con que sostenia su reclamacion la expresada sociedad; y en el informe que elevó al Gobierno con fecha de 9 de Abril del referido año de 1856, manifestó la urgencia de evitar el golpe que amenazaba á la minería de Asturias si se llevaba á efecto la libre introduccion del carbon extranjero, y la necesidad de sostenerla y fomentarla por todos los medios, combinando las franquicias y ventajas que le estan concedidas, con las disposiciones restrictivas que respecto de los carbonos extranjeros aconseja el interes nacional, único medio de lograr el deseado fin; y considerando que no debian desatenderse los intereses de la industria carbonera de Asturias, para favorecer los de otra, ciertamente no mas provechosa al país, sino que deberian siempre conciliarse los de todas, creyó

que era conveniente acceder en todas sus partes á la peticion de dicha sociedad.

Bajo el mismo aspecto debió en seguida considerar esta cuestion el Ministerio de Hacienda al resolver dicho expediente, como aparece de la Real orden comunicada por el mismo en 9 de Abril del año anterior al de la Gobernacion de la Peninsula, y trasladada por este á la direccion en 4 de Agosto del mismo año. Segun ella, accediendo S. M. á las reclamaciones hechas con igual objeto por la diputacion provincial de Asturias, gobernador civil de la misma provincia, y los ayuntamientos de Castrillon, y Langreo, se sirvió mandar que se modificase la Real orden mencionada de 31 de Enero en los términos siguientes: 1.º que se impongan al carbon de piedra extranjero, cualquiera que sea el uso á que se le destine en el reino, los derechos de dos y tres reales quintal, segun se introduzca en bandera nacional ó extranjera, conforme se previno en otra Real orden de 28 de Octubre de 1836, respecto de la ferrerías de la Concepcion de Marbella; 2.º que se admitan dichos carbonos extranjeros á depósito en los puertos donde los hay establecidos, con sujecion á los derechos de entrada y depósito como los demas artículos de comercio; 3.º que sea libre de derechos el mismo carbon que sin desembarcarlo consuman y traigan á bordo los vapores; 4.º y último, que desde luego tengan efecto estas disposiciones, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas á las Cortes. Y al trasladar el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion la Real orden expresada, concluía recomendando la construccion de los caminos que han de facilitar la conduccion del carbon á la orilla del mar, como el mejor medio de fomento de esta industria.

Por esta disposicion de S. M. de 9 de Abril del año anterior, quedó, segun se ha visto, revocada la libre introduccion del carbon extranjero, y restablecido en parte lo mandado en la Real orden de 4 de Marzo de 1832, si bien con alguna rebaja en los derechos que esta prevenia, pues que antes eran de cuatro y tres reales quintal, segun fuese introducido en bandera extranjera ó nacional, y ahora son por dicha Real orden los de tres y dos reales en los mismos términos, es decir, un real menos por quintal en cada caso, de conformidad, segun parece, con lo propuesto por la direccion general de aduanas. Ignoramos los fundamentos que se habrán tenido presentes para proponer dicha rebaja en el antiguo arancel, rebaja que acaso puede ser demasiado ventajosa á los especuladores con el carbon extranjero, porque segun noticias el precio del carbon ingles en nuestras costas, despues de pagar los derechos antiguos de tres y cuatro reales quintal, no era superior al que tenia el mismo en Burdeos y otros pueblos de Francia donde tambien se introduce; y no parece á primera vista conveniente concederle mayores ventajas en nuestros puertos. Pero sin embargo, como quiera que se restablecieron derechos al carbon extranjero, revocándose así la orden de libre introduccion que los especuladores en las empresas de buques habian conseguido, consideramos ya satisfechos los deseos de los que reclamaron, y dispensada por el Gobierno de S. M. la proteccion á que tiene derecho por su importancia la industria asturiana. (Se concluirá.)

## CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

**Bilbao 15 de Mayo.** Desde que Guergué evacuó esta provincia con los batallones guipuzcoanos y alaveses, solo han quedado en ella cuatro formados de vizcaínos y el 9.º de Castilla, con algunas compañías del batallon llamado de cántabros. Las posiciones que ocupan son las siguientes: tres se hallan en Castor en Carranza, y cuatro no completos ocupando las avenidas de esta plaza, y en Galdácano, donde tiene su residencia el titulado comandante general de este señorío, llamado Luqui; otro se halla en Balmaseda con cuatro compañías del referido batallon de cántabros.

La artillería que tenían en Gordejuela, de que se sirvieron para atacar el fuerte de Villanueva, la han movido de aquel punto, dirigiéndola hacia Durango; consiste en dos cañones de 8, dos de 4 y obús.

**Logroño 18 de Mayo.** Son varias las noticias que se continúan recibiendo sobre el estado del país rebelde. Se asegura que de resultados de los alborotos de Estella y la fuga de la junta facciosa, se ha formado otra, compuesta del P. Larrasa, un capuchino y el cura de los Arcos, llamado Echavarría.

Ayer se sintió fuego hacia el Carrascal; marcharon á aquel punto dos ó tres batallones que estaban en la Berrueza. Don Cárlos continuaba en Estella con su comitiva.

**Huesca 19 de Mayo.** Las últimas noticias recibidas aquí de Cinco-villas con la fecha de anteaer son de que la faccion mandada por Guergué en número de nueve batallones navarros, cuatro alaveses y dos guipuzcoanos, y cuatro escuadrones de caballería se hallaba situada por escalones desde Lezain á Noain, sin saberse todavía el rumbo que podrá tomar.

**Cuenca 20 de Mayo.** El cabecilla D. Juan Juarez, que fue preso en esta ciudad á principios del mes pasado, segun comunicó á ustedes entonces, ha escalado con otros siete el fuerte donde se hallaba preso en la noche del 15, ahogando al alcaide para asegurar su fuga. Las autoridades que entendian en la causa de estos reos, estan practicando las diligencias oportunas sobre este suceso. Se sabe que á las seis de la mañana del día siguiente entraron los prófugos en la Cierva, donde pidieron algunos bagajes.

Por un desertor de la faccion de Arnau, presentado á indulto en Titaguas, se sabe que á este cabecilla se le disminuye la fuerza de tal manera por la continua desercion, que se halla en el día reducido casi á la nulidad.

**Zaragoza 20 de Mayo.** Por noticias posteriores de Sos con referencia á otras de Lumbier se sabe que los rebeldes que pasaron el Arga á las órdenes de Guergué en número de 14 batallones y cuatro escuadrones, salieron el 16 por la tarde con direccion á Aoz y Urroz; que á la villa de Aibar llegaron dos batallones enemigos el mismo día con objeto al parecer de habilitar los puentes de Caseda y Galipienzo.

El ayuntamiento de esta capital se afana por reparar lo mas pronto posible el puente del Ebro, de cuyo hundimiento di parte á VV. en una de mis anteriores, y ha dispuesto la construccion de uno colgante que facilitará el paso por los dos arcos inutilizados.

**Bergos 20 de Mayo.** El 16 se presentaron en el pueblo de

Castril de Peones, que dista como cinco leguas de esta capital, ocho facciosos montados á las órdenes del sanguinario estudiante de Villafur, y se llevaron de la casa de postas 10 caballos y tres mulas. Luego que llegó á noticia de este comandante general un acontecimiento semejante, se tomaron las disposiciones oportunas para perseguir y capturar á estos malhechores.

El rebelde Balmaseda con 200 infantes y algunos caballos sigue en los pinares.

Hoy hemos recibido nuestra correspondencia de Paris del 14 y 15 del corriente.

Nuestro corresponsal con fecha del 14 dice:

Estamos en una crisis ministerial. La Cámara de los Pares dará su voto contra la conversion, y este voto producirá naturalmente un conflicto entre la Cámara de los Pares y la de Diputados.

El ministerio tomará dentro de pocos días la resolucion, pues la cuestion de *Alger* será en breve discutida, y sabemos que el ministerio hace de este negocio una cuestion ministerial (*de Cabinet*).

Con fecha del 15 dice nuestro corresponsal:

Los asuntos políticos siguen como dije á vmd. ayer. Cada partido ve ya á sus hombres en las *poltronas*. Los nombres Thiers, Guizot &c. &c. llevan la vanguardia; mas sin embargo, esperamos para no inducir á vmd. en noticias contradictorias.

Los fondos españoles continúan sosteniéndose bien. Se habla de *empréstito* y se cree. La deuda activa queda cotizada hoy á 22½ al contado.

Nada de Londres hay por ser domingo el 15.

Del *Diario de los Debates* del 15 copiamos lo que sigue: La comision de la Cámara de los Pares, para el exámen de la *conversion de rentas*, se ha reunido hoy; no se ha nombrado todavía el secretario que debe redactar dicho dictámen. La discusion ha principiado sobre el derecho de *reembolso*, y no ha quedado concluida.

## ANUNCIOS.

**DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**, por D. Joaquin Escriche, abogado de los tribunales del reino. Segunda edicion, corregida y aumentada: dos tomos en folio.

La primera edicion de esta obra se hizo en Paris el año de 1831; y habiéndose remitido á las Américas fue tan favorable la acogida que allí tuvo, que en breve tiempo se despacharon todos los ejemplares, y aun se hicieron á Europa nuevos pedidos, que repitiéndose despues han despertado por fin la codicia de un librero, y moviéndole á emprender furtivamente una reimpression que acaba de verificarse en Valencia en la imprenta de Ferrer de Orga. Entretanto el autor habia ya empezado á dar á la prensa en Madrid la segunda edicion que ahora se anuncia, trabajada con mas esmero, reformada en varios lugares, enriquecida con un número muy considerable de artículos nuevos, aumentada con todas las disposiciones legales últimamente promulgadas, y puestas las citas de las leyes que absolutamente faltan en las de Paris y Valencia; de modo que contiene doble materia que estas dos, y puede llamarse una obra casi nueva.

No se lisonjea el autor del mérito de su trabajo, ni atribuye el aprecio que de él se ha hecho sino á la necesidad que habia de una obra de esta clase. El lenguaje del derecho y del foro, así como el de todas las demas ciencias, es y será siempre oscuro y enigmático para la masa general de los ciudadanos. La multitud de términos técnicos, las nomenclaturas desconocidas, los modismos, el sentido arbitrario, artificioso y convencional de muchas voces, la variedad de acepciones en que se toman á veces unas mismas palabras, el uso y aplicacion de otras para expresar ideas diferentes de las que representan en el idioma común, hacen incomprendibles los libros de las leyes á los que por interes ó curiosidad quisieran consultarlos, y detienen los progresos de los jóvenes legistas que en la larga y penosa carrera que han emprendido se ven á cada paso envueltos en las tinieblas. Todavía es mas embarazoso y causa mas desaliento el impropio trabajo que indispensablemente ha de tomarse para investigar y aplicar en cada caso que ocurre las leyes que rigen en la materia, pues que para ello es preciso penetrar en la selva enmarañada que forma el contenido de nuestros códigos y sus comentadores, donde apenas pueden entrar con esperanza de buen éxito los hombres ya instruidos en los principios de la ciencia.

Todas estas dificultades que tanto se oponen al estudio y conocimiento de la legislacion, podian desaparecer, á lo menos hasta cierto punto, con un diccionario razonado, que explicando por orden alfabético la lengua de la jurisprudencia, y reuniendo en cada artículo las disposiciones legales, los usos y costumbres, y las doctrinas concernientes al objeto de cada voz, abriese á todas las clases del Estado el templo misterioso de la ciencia jurídica que solo está patente á un corto número de adeptos, y sirviese al mismo tiempo de manual, guia ó prontuario á los jurisconsultos. Mas una obra tan importante, que siempre han echado menos los letrados, no se habia presentado todavía en el teatro de la literatura legal. Entre tantos autores como han dedicado sus vigilias á la ilustracion del derecho español, no ha salido uno que acometiese este género de trabajo, tal vez por considerarle inferior á sus talentos, tal vez por creerse sin la paciencia necesaria para llevarle á cabo; tal vez porque calcularon que podian emplear su aplicacion en otros estudios que les proporcionarían mayores ventajas. Es cierto que poseemos el Repertorio de las leyes de Castilla por Hugo Celso, los *Lexicones* ó vocabularios jurídicos de Avendaño, Lebrija y Perez Mozun, el *Diccionario histórico y forense del derecho Real* por Cornejo, y el *Teatro de la legislacion universal de España* é *Indias* por Perez y Lopez. Pero ninguna de estas obras llenó el vacío de la que se necesitaba; ni todas ellas juntas, á pesar del mérito particular de cada una, y especialmente de la primera y de la última, pueden ya en el día ofrecer la utilidad que tenían en otro tiempo. Hugo Celso no alcanzó sino hasta mitad del siglo XVI, y redujo su compendio ó abreviacion á un número muy corto de artículos: Avendaño, Lebrija y Mozun se limitaron á formar colecciones áridas y diminutas de voces anticuadas: Cornejo no hizo la obra que en su título anunciaba, pues no nos dejó en ella sino apuntes sobre la significacion é historia de algunas de las palabras legales: Perez y Lopez por el contrario arreglaron un vasto cuadro de la inmensa legislacion de nuestros códigos antiguos y modernos hasta el año de 1795;

pero sin atenerse mas que á ellos y bajo un plan que no podia servir á los que careciesen de nociones elementales.

Estaba pues por hacer el diccionario que el interes público exigia para popularizar la ciencia del derecho y sacarla del recinto oscuro del foro. No tuvo el autor del que ahora se anuncia la osadía de intentar su formacion, porque conocia la inferioridad de sus fuerzas para tamaña empresa; pero su situacion particular le puso la pluma en la mano, y le dió vigor y constancia para hacer un ensayo. No lo escribió para los letrados, y por eso excusó en la primera edicion las citas de las leyes, sino para facilitar á toda clase de personas el conocimiento y ejercicio de sus derechos y obligaciones: mas los letrados de América donde ha circulado, y aun los de la Peninsula que le han visto, le han considerado tambien útil y cómodo para su uso; y esta circunstancia no ha podido menos de dar aliento y empujar al autor para dedicarse á perfeccionar la obra, y ofrecerla al público en su patria, como la ofrece por fin mas digna de la aceptacion con que fue recibida en Ultramar.

Redactado por orden alfabético el presente *Diccionario*, comprende en sus artículos, segun la respectiva naturaleza, importancia ó necesidad de cada uno, la definicion de la voz, su etimología, el deslinde de sus diferentes acepciones, el desarrollo y aplicacion de los principios que tienen relacion con ella, las disposiciones de nuestras leyes sobre el objeto que representa, la explicacion de estas por las razones que las dictaron y aun por medio de ejemplos, los usos y costumbres que á falta de ley ó á pesar de ella se han introducido en la práctica, la exposicion de doctrinas de los mas célebres jurisconsultos nacionales y extranjeros, y una ó otra vez las reflexiones que dicta la sana critica y la buena filosofia. Hállase, pues, reunido en esta obra lo que no se encuentra sino esparcido en muchos libros; de modo que en ella pueden tomarse con facilidad y prontitud noticias y conocimientos que no se adquieren sino á costa de mucho tiempo, mucho trabajo y mucho dispendio.

Así que, puede mirarse este diccionario como una pequeña biblioteca de legislacion y jurisprudencia, principalmente en la parte civil, penal, comercial y forense; donde el propietario, el labrador, el comerciante, el hombre industrioso y todas las personas de cualquiera estado y condicion, verán siempre una guia que los instruya en sus obligaciones y derechos y les resuelva las dudas que les ocurran en sus contratos, pleitos, asuntos mercantiles, testamentos y demas negocios de la vida civil; donde la estudiosa juventud que abraza la carrera del foro encontrará una base que fije sus ideas en cada materia, y una luz que alumbré sus pasos en este camino sombrío y tan sembrado de tropiezos y de peligros; en fin donde los abogados y los jueces tendrán un repertorio que les haga menos penoso el desempeño de su profesion ó de su oficio.

Para que la obra sea mas útil y agradable á todos, se ha procurado dar exactitud y claridad á las definiciones, precision y método á las ideas, alioño á la expresion; sencillez, naturalidad y concision al estilo, evitando con cuidado la redundancia y prolijidad que tan comun es en muchas de nuestras leyes, y que no sirviendo sino para ofuscar su sentido y encubrir la inexactitud ó falsedad de las ideas hace gemir á los lectores bajo el peso del fastidio, y llega á inspirarles aversion hacia el estudio mas importante del hombre social.

A pesar de todos los esfuerzos del autor, está todavía su obra muy distante de ser completa y acabada, y sobre sus defectos contendrá quizá muchos errores: pero ¿cómo puede ser otra cosa en una empresa de esta clase y sobre una ciencia tan vasta y complicada como la del derecho?

No faltará quien crea que cuando llegue el caso de formarse y publicarse nuevos códigos, será esta obra menos interesante. Mas el *Diccionario*, como es fácil conocer por la exposicion de su plan y de su objeto, tiene una circunferencia de mas extension que los códigos, así por la multitud como por la variedad de las materias que comprende; explica y hace familiar la lengua del derecho y del foro, que siempre será extraña para la generalidad de los ciudadanos, por mas empeño y estudio que se ponga en simplificarla; facilitará en todo tiempo la inteligencia de lo que ha existido y de lo que exista, como igualmente la de los actos celebrados y derechos adquiridos bajo el imperio de leyes anteriores que todavía darán lugar por largos años á contestaciones y disputas; pondrá en camino á los jóvenes legistas para estudiar los códigos con mas aprovechamiento; y les ahorrará en gran parte, si no del todo, ahora y entonces el imponderable trabajo de buscar nuestra legislacion actual en los enormes cuerpos que mas bien la esconden que la presentan, y en los infinitos volúmenes de los comentadores. Además, para que nada se eche menos y ofrezca siempre la obra el mismo interés bajo todos sus aspectos, se tendrá cuidado de añadir por suplementos las disposiciones legales que en lo sucesivo se promulgaren, así como se han insertado en ella las que se han publicado hasta el día; de manera que abarazará el *Diccionario* las leyes vigentes con las variaciones que la mano de la reforma les hiciere sufrir, y presentará en todo tiempo las mismas utilidades y ventajas.

Esta obra se publica en Madrid por cuadernos de 25 pliegos en buen papel y letra muy clara, á 16 rs. vn. cada uno. Constará de 12 á 14 cuadernos, que van saliendo sucesivamente, y formarán dos tomos en folio. Madrid, en la imprenta del colegio nacional de sordo-mudos: Abril de 1838.

Se hallan de venta los cuadernos en la librería de Escamilla, calle de Carretas, y en la de Cuesta, frente á las gradas de S. Felipe.

## TEATROS.

**PRINCIPE.** A las ocho de la noche. Se volverá á poner en escena el drama en cinco actos, titulado

**LA VIEJA DEL CANDILEJO.**

Terminará la funcion con boleras á cuatro.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.